

dispuesto en el art. 49 de la ley de 17 de Febrero de 1837, remitiendo sin tardanza copia del expediente á la secretaria de Hacienda.

CAPITULO IX.

*De los vistas.*

36. Habrá un vista en cada seccion, que será el segundo jefe de ella, haciendo además de perito calificador, cuando deba practicarse reconocimiento de efectos.

37. Son obligaciones de los vistas:

I. Calificar la cantidad, calidad y dimensiones de los efectos que hayan de reconocerse, revisando las cuotas que deban tener asignadas conforme al arancel.

II. Hacer observaciones cuando notaren mala aplicacion de cuotas en las liquidaciones hechas por las aduanas.

III. Promover ante el teniente jefe de la seccion, ó comandante del contraresguardo, todo lo que estimaren conveniente al mejor servicio público, dirigiéndose en caso necesario á la secretaria de Hacienda.

CAPITULO X.

*De los celadores.*

38. Los celadores cumplirán las órdenes que reciban de sus respectivos jefes, siendo de su responsabilidad los perjuicios que se sigan al erario por su negligencia ú omision en el servicio público.

CAPITULO XI.

*Funciones del contraresguardo en la internacion de mercancías.*

39. Los administradores de las aduanas fronterizas de Matamoros, Reynosa, Camargo, Mier, Guerrero, Monterey Laredo y Piedras-Negras, enviarán al comandante del contraresguardo copia de todas las guías de internacion que expidan, y de las facturas que se acompañen á aquellos, por el correo inmediato al dia en que dichos documentos fueren expedidos.

40. Los mismos administradores enviarán, del mismo modo, á cada una de las secciones, copia de cada una de las guías y facturas de mercancías que se despachen para lugares que estén antes de llegar á la línea del contraresguardo.

41. Los referidos administradores, remitirán en los términos antes enunciados, al jefe de la seccion respectiva del contraresguardo, copia de las guías y facturas de mercancías que deban pasar segun lo dispuesto en el art. 53, por el lugar en que dicha seccion esté, ó que tengan á dicho lugar por punto de final destino.

42. En el sobre dentro del cual estén los documentos que se envíen á las oficinas del contraresguardo, conforme á los tres artículos precedentes, se escribirá por la parte interior, la lista de dichos documentos, expresando el número de cada guía.

43. En el mismo dia de la fecha de las guías expedidas por las aduanas fronterizas, desde Matamoros hasta Piedras-Negras, serán puestas en camino las mercancías á que la guía se refiere. El celador de la garita por donde salga la carga, anotará en la guía que la carga salga en la fecha de aquella, para lo cual usará de la fórmula siguiente: *Cumplido en el dia de su fecha.*

44. Las guías de que no se comencare á usar en su fecha, quedarán inutilizadas. El administrador y el contador de la aduana respectiva pondrán en ella la siguiente nota, sellada con el sello de la oficina y firmada por ambos: *Inutilizada por no haberse hecho uso de ella en su fecha.*

45. Para evitar las dificultades que se podrian presentar al exigir de los remitentes de mercancías la devolucion de las guías que se inutilicen, se establece por regla general, que hecho el despacho de internacion de una carga, el administrador de la aduana entregará las guías, bajo recibo, al celador de garita por donde deben salir las mercancías.

46. Si la carga no saliere en la fecha

de la guía, ésta será devuelta por el celador de la aduana, cancelándose el recibo. Presentándose la carga en la garita para salir, el celador, al poner el *cumplido*, entregará las guías al conductor, quien en ningun caso podrá llevar la carga fuera de la garita, sin las guías y facturas, bajo las penas legales.

47. Cualquiera internacion que pretenda hacerse con guía de fecha anterior, que por lo mismo quedó inutilizada, se considerará que se hace sin documento, incurriéndose en las penas impuestas para semejantes casos, por la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843.

48. Los aprehensores percibirán la parte correspondiente conforme á las leyes, considerándose como tales los celadores de garita, cuando impidan la salida de la carga con guía de fecha anterior.

49. Para expedir nueva guía, porque no se haya hecho uso de la primera, se hará otro pedimento para la internacion, que correrá todos sus trámites, limitándose el despacho á examinar si las mercancías están conformes con las primeras guías y facturas. Si no hubiere conformidad, se procederá como en los casos de suplantacion, y si la hubiere, se expedirá la guía sin extender nuevas pólizas; pero en la segunda guía se hará referencia á la póliza que se extendió al dar la primera, y se pondrá la anotacion siguiente, firmada por el administrador y contador: *Expedida esta segunda guía, por no haberse hecho uso de la primera en su fecha.*

50. Las aduanas llevarán un libro habilitado en la forma legal, en el que harán constar que expiden segundas guías por las causas mencionadas en el artículo anterior. En cada asiento expresará el número de la primera guía, refiriéndose tambien á los asientos que se hicieron en los libros, y á los pedimentos que se presentaron para expedirse la primera guía, se expresará el número de la segunda guía, y se hará referencia á los nuevos pedimen-

tos, todo segun el formulario que se encuentra al fin de este reglamento.

Este libro se acompañará á la cuenta, y de él conservarán copia las aduanas.

51. A toda carga que se despache por las aduanas, desde Matamoros á Piedras-Negras, para punto que esté antes de llegar á la línea del contraresguardo, se le señalará en la guía un término para que llegue á su final destino. Este término será computado en las aduanas á razon de un dia para cada tres leguas, calculando la distancia que hubiere al punto del final destino que designe el remitente, por los itinerarios que se observan en las administraciones de correos.

52. La misma disposicion se observará en los casos en que el punto de final destino sea algun lugar que esté en la línea del contraresguardo.

53. Si el punto de final destino de la carga es algun lugar que esté dentro de la línea del contraresguardo, se señalará en la guía un punto escogido por el remitente al hacer su pedimento de internacion, en el que haya oficina de contraresguardo, para que allí sea presentada y examinada, segun lo disponen los artículos 55 y 56 de este reglamento. Para la presentacion de la carga en la oficina respectiva del contraresguardo, se señalará un término computado de la manera que se previene en el artículo 51.

Esta disposicion solo se aplicará á las mercancías que se internen de Piedras-Negras, si el punto de final destino fuere tal que para llegar á él pueda pasarse por lugar donde haya seccion del contraresguardo.

54. Si la carga debiere pasar por Monterey, éste será el punto que se designe en la guía, para que allí se haga el examen de la carga. No pasando por Monterey, se designará un lugar en donde haya seccion de contraresguardo, para que allí se haga el examen.

55. Llegando la carga al lugar en que haya oficina del contraresguardo, sea este

lugar el tránsito señalado en la guía conforme al artículo anterior, ó el de final destino, será presentada al comandante del contraresguardo ó al jefe de la seccion en su caso, quienes cotejarán las guías y facturas que cubran la carga, con las copias que debe haberles enviado la aduana por la que aquella fué despachada. Encontrándose conforme, procederá en union del vista, del teniente ó guarda interventores, al examen y revision de la carga, siguiendo las reglas establecidas por las fracciones III y IV del artículo 22 de la Ordenanza de 31 de Enero de 1856.

56. No habiendo suplantaciones y estando la carga de tránsito, el comandante ó jefe de la seccion, el teniente ó guarda interventor y el vista, pondrán y firmarán en la guía la anotacion de haber sido revisada la carga. Al poner esta anotacion, se señalará en la guía por el comandante ó jefe de la seccion, el término dentro del cual debe llegar la carga á su final destino, computándolo de la manera prevenida en el artículo 51. Si el lugar en que se ha practicado el examen, fuere el de final destino, el comandante ó jefe de la seccion recogerán la guía.

57. Despachada una carga por alguna aduana para lugar que esté antes de llegar á la línea del contraresguardo, el comandante de éste y el jefe de la seccion más próxima tienen facultad para nombrar una comision que pase á dicho lugar á practicar el examen de la carga, á la llegada de ésta, en los términos prevenidos en el artículo 55 de este reglamento.

58. Si una carga cuyo final destino ha sido un lugar que esté antes de llegar á la línea del contraresguardo, se sacare despues para otro punto en donde haya seccion de éste, ó que esté situado dentro de dicha línea, será conducida con carta de envío dirigida al jefe de la seccion. En dicha carta se expresará la marca, número y contenido de los bultos, nombres de los remitentes, conductores y consignatarios, puntos de escala y final destino y pro-

cedencia de los efectos. La carta de envío será suscrita por el remitente y por el administrador de correos del lugar de donde sale la carga; este funcionario señalará un término para la presentacion de la carga, computado de la manera establecida en el artículo 51.

La carga y la carta de envío serán presentadas al jefe de la seccion, quien procederá al examen, segun lo prevenido en el artículo 55. El jefe de la seccion dará aviso al del contraresguardo y á las demas secciones, acompañándoles copia de la carta de envío y comunicándoles el resultado del examen.

59. Si una carga cuyo final destino ha sido lugar en donde haya seccion del contraresguardo, se sacare despues para otro punto en todo ó en parte, llevará pase ó guía y factura en los términos prevenidos por la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843.

La guía se expedirá previo el examen de las mercancías, hecho en la forma prevenida en el art. 55 de este reglamento, por la oficina respectiva del contraresguardo; observándose sobre términos para llegar al punto de final destino, lo que dispone el artículo 51. La seccion dará aviso al jefe del contraresguardo, acompañándole copia del pase ó guía y factura.

60. Todas las secciones darán cuenta al comandante del contraresguardo de sus operaciones y del resultado. Tratándose de examen de mercancías, expresarán el número y demas circunstancias de la guía que se refiera á la carga examinada.

61. La Secretaría de Hacienda enviará esqueletos de guías al comandante del contraresguardo, todas ellas con una sola numeracion, y el último las distribuirá entre las varias secciones, segun las necesidades del despacho, para que éstas las expidan en el caso del artículo 59. Las guías que se inutilicen serán devueltas á la Secretaría de Hacienda.

62. El trascurso del término que se señale en la guía por las aduanas ó oficinas

del contraresguardo, produce los efectos que se mencionan en el artículo 113 del reglamento de aduanas de 22 de Diciembre de 1849, y no probándose la causa de la demora, habrá lugar á las penas que las leyes señalan á los cargamentos que caminan con guías cumplidas de tiempo.

63. Son motivos para detener la carga en las secciones y proceder al juicio respectivo:

I. Cuando la carga no se presente á la seccion del contraresguardo designada en la guía.

II. La falta de conformidad por una parte entre las guías y facturas originales con que camina la carga; y por la otra, con las copias enviadas á la oficina del contraresguardo.

III. La falta de conformidad entre la guía y factura, por una parte, y la carga por la otra.

IV. Conducir carga dentro de la línea del contraresguardo con guías y facturas que no lleven la anotacion prevenida en el art. 56.

V. Conducir carga que esté en el caso del art. 58 sin llevar carta de envío, ó que llevándola no exprese la procedencia, ó aunque tenga ambos requisitos, no ha sido presentada á la seccion del contraresguardo, ó ha pasado la línea de éste, y los documentos no lleven la anotacion del art. 56.

VI. Llevar carga cuyo camino haga sospechar que ha salido ó pasado por lugar en donde hay seccion del contraresguardo, y no se tienen los documentos requeridos por el art. 56.

VII. Cuando en los libros de procedencias, apareciere que la cantidad de mercancías que se conduce bajo las circunstancias que expresan los artículos 58 y 59, es mayor que la que se expresa en la guía y facturas respectivas despachadas por la aduana, ó aunque no sea mayor, haya motivo para creer que toda ó parte de la carga no es la misma á que la guía se refiere.

64. En todos estos casos y los demás en que haya motivo para sospechar un fraude, se procederá al juicio respectivo.

La detencion y depósito de las mercancías en los casos de las fracciones II, III y VII del artículo anterior, solo tendrá lugar en la parte respecto de la cual aparezca la suplantacion.

65. Las penas á que haya lugar, en los casos de contrabando y fraude determinados por la fraccion IV del art. 23, y fraccion IV, art. 24 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de 31 de Enero de 1856, y por la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843, se aplicarán con total arreglo á las leyes.

66. La responsabilidad civil para el caso de que no se logre la aprehension de la carga, recae por su orden sobre el remitente y el consignatario. La responsabilidad del conductor solo tiene lugar en los casos y del modo establecido en el art. 25 de la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843, con la modificacion del artículo 49 de este reglamento.

#### CAPITULO XII.

##### De los libros del contraresguardo.

67. En la oficina que establecerá el jefe del contraresguardo en Monterey, se llevarán dos libros.

I. El de extractos de guías y facturas. En él se copiarán, haciéndose referencia á las guías, extracto de todas las facturas de las mercancías que se despachen por las aduanas desde Matamoros hasta Piedras Negras. Esta copia se hará dejando en blanco el frente de las hojas del libro.

Si las mercancías pasan en su tránsito por lugar donde haya oficina del contraresguardo, en frente de la copia de la factura se anotará el resultado del examen de la carga que debe haberse hecho, segun se dispone en este reglamento.

Si las mercancías han sido despachadas por la aduana, para lugar que esté

antes de la línea del contraresguardo, en frente de cada copia se anotará lo que con procedencia de la guía á que la copia se refiere, se llevare para otro punto en los términos del art. 58.

Si las mercancías tienen por final destino algun punto en que haya oficina del contraresguardo, en frente de cada copia se anotará lo que con procedencia de la guía á que la copia se refiere, se sacare despues para otro punto en los términos del art. 59.

Se exceptúan de esta disposicion las guías y facturas á que se refiere la siguiente fraccion:

II. Un libro de extractos, de facturas y guías para la zona libre. En él se copiará con referencia á las guías, extracto de todas las facturas de mercancías que se despachen de un punto á otro de la zona.

68. Cada una de las secciones del contraresguardo tendrá los libros siguientes:

I. Un libro de procedencias, en el que se copiarán con referencia á la guía, extractos de todas las facturas de mercancías que se despachen por cualquiera de las aduanas, desde Matamoros hasta Piedras Negras, para lugar que esté antes de llegar á la línea del contraresguardo. En frente de cada copia se anotará lo que con procedencia de la guía á que la copia se refiere, se sacare despues para otros puntos, en los términos del art. 50.

II. Otro libro de procedencias, en el que se copiarán con referencia á las guías, extractos de todas las facturas de mercancías, cuyo final destino es el lugar donde esté la seccion. En frente de cada copia se anotará lo que con procedencia de la guía á que la copia se refiere, se sacare despues para otro punto en los términos del art. 59.

III. Un libro en que se copiarán con referencia á las guías, extractos de las facturas de mercancías que pasan de tránsito por el lugar en que está la seccion. En frente de cada copia se anotará el resul-

tado del exámen que debe hacerse segun lo dispuesto en este reglamento.

69. Los libros para las oficinas del contraresguardo, serán habilitados por la secretaría de Hacienda, y cuando fuere urgente la habilitacion de los libros se hará por la jefatura de Hacienda de Nuevo-Leon.

Serán divididos en siete partes, destinadas cada una de ellas á copiar los extractos de las facturas de mercancías que despache cada aduana desde Matamoros hasta Piedras Negras, de manera que los extractos de las facturas y guías expedidas por cada aduana, se copien una á continuacion de otra y se pueda examinar el conjunto en el movimiento de internacion de cada localidad.

70. Los libros serán llevados en la oficina principal por el teniente interventor, quien tendrá un guarda como auxiliar en sus trabajos. En las secciones serán llevados por el vista y el guarda interventor.

#### CAPITULO XIII.

##### *Revista y pago de sueldos del contraresguardo.*

71. Los empleados del contraresguardo pasarán revista el dia 1º de cada mes ante el jefe de Hacienda en los lugares donde lo haya, y en los demás, ante el administrador de correos. Se formarán tres ejemplares de las listas de revista: uno se conservará en el archivo de la oficina, otro se remitirá á la jefatura de Hacienda de Nuevo-Leon, y el tercero se enviará al comandante del contraresguardo. El interventor formará una lista general que firmada por él y autorizada por el comandante, se enviará á la Secretaría de Hacienda.

72. Los sueldos del contraresguardo serán pagados por la jefatura de Hacienda de Nuevo-Leon, á la cual se enviarán con ese objeto los fondos necesarios de las oficinas que determinare el gobierno. Para el pago de las secciones que no estén

en Monterey, dicha jefatura enviará la cantidad necesaria á la oficina ante la cual cada seccion pasó revista, de cuya suma la oficina respectiva expedirá á la jefatura el recibo correspondiente.

73. Para que se paguen los sueldos á cada seccion, su jefe formará una nómina de los empleados que pertenezcan á ella. Esa nómina será firmada por los empleados ó justificada con sus recibos. La nómina con su duplicado se enviará á la jefatura de Hacienda de Nuevo-Leon, reteniendo la oficina que haga el pago el triplicado del referido documento. Si la nómina se justificare con recibos, á su duplicado ó triplicado se agregará el duplicado ó triplicado de los segundos.

74. La jefatura de Hacienda de Nuevo-Leon comprobará los pagos en la Tesorería general con los originales de las listas de revista, y con las nóminas firmadas por los empleados, ó justificadas con sus recibos. Conservará en su archivo copias de las listas y los duplicados de los segundos.

#### CAPITULO XIV.

##### *Disposiciones generales.*

75. Los empleados del contraresguardo serán nombrados por el presidente de la República.

76. Las autoridades, así de la Federacion como de los Estados, y muy particularmente los jefes de las colonias militares, impartirán al contraresguardo los auxilios que necesite para el desempeño de sus funciones. El comandante del contraresguardo y sus subalternos tienen á su vez la obligacion de conservar la mejor armonía é inteligencia con todos los funcionarios, y de tratar con moderacion á los conductores y comerciantes, sin ultrajarlos, ni de palabra ni de obra, aun cuando verifiquen la aprehension de un contrabando; auxiliando tambien al comercio de buena fé, si fuere atacado por malhechores, aventureros ó indios bárbaros.

77. En Monterey, y en cada uno de los lugares en donde residan los jefes de seccion, habrá un destacamento de caballería cuyo número fijará el Ministerio de Guerra, y cuyo objeto será prestar la ayuda de la fuerza armada, del comandante y jefes de seccion, y especialmente acompañar á las comisiones que se nombren con el objeto que se indica en los arts. 22, 23, 24 y 25 de este reglamento.

El jefe de cada uno de estos destacamentos estará á las órdenes inmediatas del comandante del contraresguardo y jefes de seccion en su caso.

78. El comandante y los jefes de seccion tendrán el ejercicio de las facultades coactivas en los casos autorizados por las leyes.

79. Este reglamento queda sujeto á las modificaciones que aconseje la experiencia y fueren aprobadas por el presidente de la República.

México, Junio 4 de 1870.—Romero.— Ciudadano, . . . .

NUMERO 6792.

Junio 9 de 1870.—Instrucciones á que deberán sujetarse las Jefaturas de Hacienda y administraciones de correos en los casos que se expresan.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

*Instrucciones á que deberán sujetarse las jefaturas de Hacienda y administradores de correos en su caso, para el desempeño de las funciones que deben ejercer en el ramo de Guerra, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la Tesorería general, fecha 20 de Julio de 1831, el de 26 de Marzo de 1851 y decreto de 1º de Febrero de 1856 y circular de esta fecha, por haberse extinguido las pagadurías de division.*

1º Dar cumplimiento á las órdenes supremas que por conducto de la Tesorería general se les dirijan, en cuanto á pagos y